

Hoy marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el ejecutado fue notificado a través del canal digital anunciado en la demanda, el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00003-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	PRECOOSERCAR
APODERADA:	Dra. LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	AUGUSTO AVELINO FONSECA ORTÍZ

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Profíerese **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad Cooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano Augusto Avelino Fonseca Ortiz, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; por auto adiado el 16 de febrero del año que avanza, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, la apoderada de la entidad ejecutante en aras de notificar al ejecutado, envió el día 3 de marzo hogaño, al correo electrónico anunciado en la demanda, la notificación del presente proceso ejecutivo, acompañando para tal efecto copia de la demanda y sus anexos y el auto mandamiento de pago, conforme a la certificación expedida por la empresa @-entrega, según resumen del mensaje 584215; en virtud de lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el 7 del mismo mes y año, principiando a correr el término de los diez (10) días para proponer excepciones el día ocho (8) de marzo, venciendo los mismos el veintidós (22) de marzo, fechas todas del año 2023, quien se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación; en este sentido, dispone la norma que

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (negritas y subrayado nuestros).

La norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

En virtud de lo anterior, en razón a que el ejecutado Augusto Avelino Fonseca Ortiz, se encuentra notificado en legal forma del auto mandamiento de pago dictado en su contra, vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibidem*.

II. Resuelve:

Primero. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 16 de febrero del año dos mil veintitrés, contra el ciudadano Augusto Avelino Fonseca Ortiz, por lo dicho en precedencia.

Segundo. - **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. - **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante la suma de \$125.000 de conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 011 FIJADO HOY 31-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--